



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por la señora **BLANCA NUBIA RESTREPO ZAPATA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, advierte el Despacho que, los días 08 y 09 de noviembre de 2021 (archivos No. 15, 17 y 19 del expediente digital), las codemandadas AFP COLFONDOS S. A., COLPENSIONES E. I. C. E. y AFP PORVENIR S. A., respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones a la demanda que se procede a **ADMITIR**, en consideración a que se verificó que reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habiéndose formulado dentro del término señalado en el artículo 74 del citado estatuto procesal.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que, aunque el acta de notificación personal fue remitida conjuntamente a la totalidad de codemandadas mediante correo electrónico el día 22 de octubre de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital), lo cierto es que la correspondiente notificación personal sólo puede entenderse surtida el día 27 de octubre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar en representación de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370, portador de la tarjeta profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 584 del 13 de marzo de 2017, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá, a propósito de la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y

Representación Legal de dicha administradora de pensiones, incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

En igual sentido, se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S. A. S.**, identificada con NIT 830.515.294-0, para que actúe en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** en los términos y alcances del poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, de la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través de la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.225.557, portadora de la tarjeta profesional No. 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad apoderada.

También se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.** a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S. A. S.**, identificada con el NIT 900.104.844-1, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través del abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.379.806, portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, quien a su vez le sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido al abogado **DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.279.794, portador de la tarjeta profesional No. 307.794 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

Ahora bien, tratándose de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, sea menester señalar que, desde la presentación de la demanda, la apoderada de la parte demandante cumplió con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, relativa a remitir a

la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, es decir, a la informada por aquella sociedad para efectos de notificaciones judiciales, la copia de la demanda y sus anexos y, adicionalmente, se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del día 22 de octubre de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital), acto procesal frente al cual, inclusive, reposa la correspondiente constancia de entrega del aludido mensaje de datos (archivos No. 10 y 12 del expediente digital).

Pese a lo anterior, la aludida codemandada remitió un memorial contentivo de la contestación de la demanda el día 26 de noviembre de 2021 (archivo No. 20 del expediente digital), pese a que el término común para formular contestación había fenecido desde el pasado 11 de noviembre de 2021. Es precisamente con motivo en que se allegó extemporáneamente la contestación a la demanda, que lo procedente será tenerla por **NO CONTESTADA** y, así mismo, se aplicarán las consecuencias establecidas en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de tener dicha omisión como un **INDICIO GRAVE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**

Sin detrimento de lo anterior, se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** al abogado **JAISON PANESSO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.731.913, portador de la tarjeta profesional No. 302.150 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 853 del 10 de agosto de 2018, de la Notaría Catorce de Medellín, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, de conformidad con el escrito del poder incorporado como anexo a la contestación a la demanda.

Para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el **MARTES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a. m.)**, a través de la plataforma virtual LifeSize, a la cual podrán ingresar las partes y sus apoderados en la fecha y hora señaladas a través del siguiente [enlace](#), o mediante el número de extensión **13072866**.

Para los anteriores efectos, los apoderados de cada una de las partes deberán allegar, a través la dirección de correo electrónico del Despacho, copia del documento identidad de cada uno de los sujetos que actuarán en el proceso de la referencia (tarjeta profesional para el caso de los abogados y cédula de ciudadanía para el caso de los poderdantes, testigos, peritos, entre otros), así como su correspondiente número de teléfono celular. Adicionalmente, se insta a las partes y a sus apoderados a procurar una conexión independiente, en estricto cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

Se reitera que la responsabilidad de notificar, asegurar y verificar previamente la conectividad de los sujetos procesales que se encuentran a cargo de los apoderados de las partes, hace parte de las obligaciones que les asiste como profesionales del derecho, en los términos del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICÓ:</p> <p>Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 002 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de febrero de 2022 a las 08:00 a. m.</p>  <p>_____ Luz Ángela Gómez Calderón Secretaría</p>
--

LD

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc01eb961a6933700eef6d002e73c18956a0ec8e7d9711772efddb0395785cd**

Documento generado en 17/01/2022 10:47:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>